



NIT.899.999.055-4



RESOLUCIÓN NÚMERO **252** DE 2016

(04 OCT 2016)

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa SUE832 a la Empresa de Transporte Terrestre OLT TRANSPORTES S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor OLT TRANSPORTES S.A.S., según radicado No. 20163050007612 del 26 de enero de 2016, acogiendo a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
SUE832	CAMIONETA	CYQD32TO7058238	2006	ZHONG XING

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo estipulado en los numeral 2º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipula:

- **Nral 2º.** - “No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este decreto para el trámite de los documentos de transporte”

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO mediante correo certificado, radicado 20163050002881 del 25 de febrero de 2016 y aviso en la página web de la entidad de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que el correo fue devuelto.

Que el propietario, poseedor y/o tenedor, es decir, CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO no presentó descargos.

Así las cosas, la propietaria no desvirtuó, las causales invocadas por la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa SUE832 a la Empresa de Transporte Terrestre OLT TRANSPORTES S.A.S.”

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato se suscribió el día 18 de abril de 2012, entre las partes, es decir, OLT TRANSPORTES S.A.S. y la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO hasta el vencimiento de la tarjeta de operación, el cual se ha venido prorrogando automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado por la empresa el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que las causales invocadas por la empresa teniendo en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO propietaria del vehículo objeto de desvinculación y que la especie venal 0791278 del 03/06/2013, se encuentra vencida.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., y la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO con respecto al vehículo de placas SUE832, se suscribió en la fecha antes indicada, el cual se prorrogó automáticamente y se dio por terminado cumpliendo el debido proceso, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente acto administrativo.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas SUE832, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para la prestación del servicio. incurriendo específicamente en lo estipulado en el numeral 2° del artículo 41 del



“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa SUE832 a la Empresa de Transporte Terrestre OLT TRANSPORTES S.A.S.”

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son ciertos o por lo menos se deben presumir así, toda vez, que no fueron desvirtuados, por consiguiente, la solicitud cumple con los requisitos normativos para acceder a la desvinculación como son: terminación del contrato e incurrir en una de las causales contempladas en del Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, es pertinente para el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Antioquia, autorizar la desvinculación del vehículo de placas SUE832, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que la causal es cierta, no fue debidamente desvirtuada y es claro para la entidad que la especie venal, es decir, la tarjeta de operación se encuentra vencida.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor OLT TRANSPORTES S.A.S., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
SUE832	CAMIONETA	CYQD32TO7058238	2006	ZHONG XING

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., a los propietarios, poseedores y/o tenedores del vehículo, es decir, la señora CHIQUINQUIRA MINORTA QUINTERO.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la Modalidad Especial, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, localizada en la Centro Comercial Gran Estación II, Costado Esfera, Avenida La Esperanza, Bogotá D.C., durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los **04 OCT 2016**